



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-20/2021

ACTOR: PARTIDO DURANGUENSE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADO: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

1. **Sentencia** que **confirma** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Durango², de veintiséis de febrero del año en curso, dictada en el expediente TEED-JE-12/2021.

I. ANTECEDENTES

2. De la demanda y del expediente, se advierte lo siguiente:
5. **Procedimiento Sancionador Ordinario.** El veinte de enero de dos mil veintiuno,³ el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana⁴ emitió la resolución IEPC-SC-POS-003/2020, dentro del procedimiento sancionador ordinario incoado contra el Partido Duranguense y Antonio Rodríguez Sosa, representante propietario, por la comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

¹ Secretaria de Estudio y Cuenta: Selene Lizbeth González Medina.

² En adelante, Tribunal local o Tribunal responsable.

³ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

⁴ En adelante, Instituto local.

6. En dicho asunto, se tuvo por acreditada la violencia política en su vertiente de violencia simbólica en contra de Karla Mayela Moreno Barrón; por tanto, se impusieron sendas sanciones administrativas a los sujetos infractores.
7. **Impugnación.** Contra dicha determinación, el veinticinco de enero, el Partido Duranguense, así como los ciudadanos Antonio Rodríguez Sosa y Juan Omar Sánchez Morales promovieron ante el Tribunal local, el juicio electoral TEED-JE-008/2021 y el juicio ciudadano TEED-JDC-003/2021, respectivamente; mismos que fueron resueltos el pasado uno de marzo.
8. **Sesión impugnada.** El ocho de febrero, el Consejo General celebró la sesión extraordinaria número ocho, a través de la herramienta de videoconferencia *Telmex*, en la que aprobó el Acta de la Sesión Ordinaria número uno, celebrada el veintinueve de enero de dos mil veintiuno y el proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se emite la Convocatoria para ocupar cargos vacantes de los Consejos Municipales de Durango, Gómez Palacio, Nombre de Dios, El Oro y Pueblo Nuevo.
9. **Juicio Electoral TE-JE-12/2021.** Inconforme con lo anterior, el nueve de febrero, el Partido Duranguense, por conducto de Antonio Rodríguez Sosa, quien se ostentó como representante propietario, presentó juicio electoral contra de la celebración de la citada sesión “y todos los acuerdos ahí tomados”.
10. **Sentencia impugnada.** El veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, el Tribunal local resolvió el juicio electoral, en el



sentido de **desechar** de plano la demanda, toda vez que quien comparecía en nombre del partido del partido actor, carecía de personería para tal efecto.

II. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

3. **Demanda.** Inconforme con lo anterior, el tres de marzo, el Partido Duranguense promovió juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal local.
4. **Recepción y turno.** El cinco de marzo se recibió el expediente formado con motivo de la demanda del actor, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional; ese mismo día, el Magistrado Presidente determinó registrar el medio de impugnación con la clave **SG-JRC-20/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
5. **Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió el medio de impugnación y al no existir diligencias pendientes por desahogar, cerró instrucción.

III. COMPETENCIA

11. Esta Sala Regional **es competente** para conocer del medio de impugnación, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político contra una resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Durango, en la cual desechó de plano la demanda del partido actor, al estimar que quien comparecía en su nombre carecía de personería para tal efecto; entidad federativa que se

encuentra en la circunscripción en la que esta Sala ejerce jurisdicción.⁵

IV. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

12. Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia es de orden preferente y de estudio público, se procede a analizar la invocada por el Tribunal responsable, al rendir su informe circunstanciado.
13. El Tribunal responsable indica Antonio Rodríguez Sosa, quien promueve por propio Derecho y en representación del Partido Duranguense, ante el Consejo General del Instituto local, no tiene reconocida la personería en el juicio electoral TEED-JE-012/2021.
14. **Se desestima** el argumento de improcedencia, en virtud de que el análisis está involucra analizar la calidad, pertinencia y eficacia de los argumentos esgrimidos, lo que involucra el estudio de fondo del asunto; en este contexto se estaría prejuzgando el caso sometido a esta jurisdicción federal.
15. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número P./J. 135/2001, de rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE**

⁵ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso a) y 199, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 3, párrafos 1, 2, inciso c); 4; 86 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y **Acuerdo General 8/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, No. de edición del mes: 10. Edición Matutina. Visible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020.

INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE”.⁶

V. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA

6. El juicio cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, numeral 1, inciso a) y 88 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente.
7. **Forma.** Se presentó por escrito, el acto reclamado fue precisado, así como los hechos base de la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve.
8. **Oportunidad.** El juicio se interpuso dentro de los cuatro días estipulados en el numeral 8 de la Ley de medios, en razón que la sentencia controvertida fue notificada al actor el veintisiete de febrero del año en curso y la demanda se presentó el tres de marzo actual.
9. **Legitimación.** El presente juicio es promovido por un partido político, el cual está legitimado para acudir mediante el juicio de revisión constitucional electoral, a reclamar la violación a un derecho, conforme a lo exigido en el artículo 88 de la Ley de Medios.
10. **Personería.** Como se estudió en el apartado precedente, al estar relacionada dicha cuestión con el fondo del asunto, será analizado en el considerando respectivo.

⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, Instancia: Pleno, Jurisprudencia P./J. 135/2001, tomo XV, enero de 2002, p 5.